

El Empresario y trabajador están, respectivamente, obligados a realizar las experiencias que constituyen el objeto de la prueba.

2.--Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante el transcurso.

3.--Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la Empresa.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el período de prueba interrumpirá el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

Artículo 9.--Tiempo de trabajo anual.— El tiempo de trabajo efectivo durante el año 1982 será de mil ochocientas ochenta horas.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso ("el bocadillo") u otras interrupciones cuando mediante norma legal, o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo, se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo.

Artículo 10.--Salarios.— Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán por el concepto de salario base desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1982, el que para cada categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial), sin perjuicio de la revisión aplicable, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Solamente para el personal de las Empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido se establece un Plus de Carencia de Incentivo en la cuantía que se señala para cada categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus se devengará por días según las horas realmente trabajadas en la jornada y durante el período de vacaciones.

Para el cálculo del importe hora del plus se utilizará la siguiente fórmula, como ejemplo:

Para el año 1982:

$$\text{Plus hora} = \frac{\text{Plus día} \times 274 \text{ días}}{1.880 \text{ horas}}$$

Artículo 11.--Revisión salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E. registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos, tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982, y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Artículo 12.--Productividad y trabajo Medido.— Para las Empresas que tengan establecidas o establezcan en lo sucesivo un sistema de trabajo medido se garantizará al trabajador a una actividad del 110 en el sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas en un 25% del salario base del Convenio (primera columna).

Se garantizará, así mismo por las empresas con trabajo medido un 50% del salario base (primera columna) a una actividad del 140 del sistema de productividad nacional o sus equivalentes en otros sistemas.

De la actividad 110 a 140 se establecerá la proporcionalidad correspondiente.

Artículo 13.--Domingos y festivos.— Los Domingos y días festivos en el calendario laboral serán abonados a razón del salario base del Convenio (primera columna) más el complemento personal de antigüedad.

Artículo 14.--Gratificaciones extraordinarias.— Anualmente se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en cuantía cada una de ellas de 30 días de salario base (primera columna) más antigüedad, que se harán efectivas en día laborable inmediatamente anterior al 24 de junio y al 22 de diciembre.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo trabajado, computándose la fracción superior a medio mes como mes completo y no teniéndose en cuenta la fracción inferior a medio mes, prorrateándose por semestres, en el primer semestre para la paga de 24 de Junio y en el segundo para la de Navidad.

Para el personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar los días de abono de las pagas extraordinarias mencionadas serán los determinados en la Ordenanza del Sector.

Artículo 15.--Antigüedad.— Los aumentos por antigüedad serán satisfechos conforme al cómputo establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Siderometalúrgica y consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado del 5% sobre el salario base de este convenio vigente en cada momento.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad serán en todo caso la de ingreso del trabajador en la Empresa, a excepción del tiempo de aspirantazgo, aprendizaje o servicio como botones, si bien en estos supuestos se computará siempre la antigüedad a partir de los 18 años.

Artículo 16.--Plus de transporte y distancia.— Se establece un plus de transporte consistente en el abono de 10,25 pesetas por kilómetro y día a todos los trabajadores que tengan su domicilio en el mismo municipio en que se halle enclavado el centro de trabajo, siempre que tengan que hacer el recorrido a pie o en medios de transporte no facilitado por la empresa, por hallarse el centro de trabajo u obra en que deban prestarlo a más de dos kilómetros del casco urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto municipio que el del centro de trabajo, este plus será satisfecho, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, pero a razón de 5,07 pesetas por kilómetro y día.

Al ser admitido en la Empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

Artículo 17.--Salidas, viajes y dietas.— Las salidas, viajes y dietas se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ordenanza para las Industrias Siderometalúrgicas, garantizándose un valor mínimo de 1.416 pesetas por dieta completa y de 666 pesetas para la media dieta.

Artículo 18.--Vacaciones.— Los trabajadores disfrutaran de 25 días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas para el tiempo de vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento.

Son aplicables (salvo en lo que se refiere al número de días en que consisten las vacaciones) los artículos 58, 59 y 70 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas.